



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 7 / 2 0 0 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.R., en nombre y representación de A.B.G.M., por los daños ocasionados en la Escuela de Capacitación Agraria de Arucas (EXP. 119/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento administrativo sobre responsabilidad patrimonial por daños causados en la Escuela de Capacitación Agraria de Arucas (Gran Canaria), dependiente de la Consejería de Agricultura de la Administración autonómica.

2. La legitimación del mencionado solicitante resulta del art. 12.3 la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC).

3. La preceptividad del Dictamen y la competencia de este Consejo para emitirlo tienen su fundamento legal en el art. 11.1.D.e) LCC.

II

1. El procedimiento administrativo se inició a solicitud de R.M.R., actuando como apoderada, en representación de su hija A.B.G.M., mayor de edad, alumna del

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

primer curso de capacitación agraria, por escrito de fecha 28 de agosto de 2001, registrado de entrada el día 31 siguiente, mediante el que formuló reclamación de indemnización cuantificada en la cantidad de veinticinco millones de pesetas, como reparación de los daños físicos, psíquicos y morales sufridos por A.B., a consecuencia del accidente sufrido a las 10,00 horas del día 31 de enero de 1997, al volcar el tractor agrícola de 3,5 toneladas que conducía y quedar atrapada debajo de la máquina, quedándole secuelas.

2. El hecho lesivo tuvo lugar en la fecha señalada, mientras la referida alumna, que cursaba estudios en régimen de internado -en la Escuela de Capacitación Agraria, dependiente de la mencionada Consejería de Agricultura y situada en la Granja Agrícola Experimental del Cabildo Insular de Gran Canaria, de Arucas- estaba recibiendo clases prácticas correspondientes al primer curso del módulo de Horticultura de la Rama Agraria.

3. Están legitimados en el procedimiento de responsabilidad patrimonial a que se refiere este Dictamen:

a) Activamente, la reclamante A.B.G.M., como titular del derecho de la personalidad a su integridad física, pudiendo actuar mediante representante acreditado al efecto (arts. 142.1, 31.1.a) y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

b) Pasivamente, la Administración de la Comunidad Autónoma, que actúa a través de la Consejería de Agricultura de la que depende el centro Escuela de Capacitación Agrícola de Cardones, Arucas.

4. La solicitud que dio lugar a la iniciación del procedimiento se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. Concurren en la reclamación formulada, los requisitos de admisibilidad del art. 139.2 LRJAP-PAC, consistentes en la efectividad y evaluabilidad económica del daño y en la individualización del mismo en el reclamante.

6. Se ha superado con creces el plazo de duración del procedimiento, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), con los efectos que al silencio administrativo

asignan los arts. 43.2, primer inciso, en relación con el 142.7 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP, pese a lo cual subsiste la obligación de resolver, como en efecto se ha propuesto al órgano resolutorio [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia LRJAP-PAC].

7. La Propuesta de Resolución considera que procede desestimar la reclamación por entender, en síntesis, que, aunque ha quedado acreditada la realidad de los daños y su origen, la relación de causalidad entre aquellos y el funcionamiento del servicio público quedó rota a causa de la conducta de la misma perjudicada.

III

1. En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa objeto de examen se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público prestado, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, pues la Comunidad Autónoma no ha dictado norma alguna de desarrollo de aquélla, pese a tener competencia normativa en la materia (arts. 106.2 y 149.1.18ª de la Constitución, CE y 32.6 del Estatuto de Autonomía, EAC).

Por tanto, el marco normativo fundamental de referencia lo constituye la LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero y el RPRP, cuerpos normativos reguladores del procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial.

El análisis del referido marco normativo permite sostener que corresponde al reclamante demostrar, siempre sin perjuicio de los informes que ha de evacuarse al respecto, tanto la existencia del hecho lesivo y del daño causado, como que éste se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio y que existe nexo causal entre ambos factores, daño y funcionamiento; y a la Administración, los hechos impositivos de su responsabilidad, como son la fuerza mayor, la intervención inmediata y concluyente de un tercero en la producción del hecho lesivo, la culpa del interesado, y, en general, cualquier otro hecho que pueda servir de fundamento a la falta de imputación objetiva del daño.

Lo que acaba de exponerse no es sino el trasunto de lo dispuesto actualmente en el art. 217.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de carga de la prueba. A tenor de dichos preceptos, incumbe al actor probar los hechos de los que se

desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, los efectos jurídicos perseguidos mediante su pretensión; y al demandado, los que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de aquellos.

Por tanto, desde un punto de vista formal, pesa la carga de la prueba sobre aquella de las partes a la que la norma impone directamente el despliegue de una determinada actividad probatoria.

En este sentido hay que observar que, conforme al pfo. 2º del art. 6.1 del RPRP, en la reclamación "se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante".

En todo caso, de acuerdo con lo establecido en el art. 78.1 LRJAP-PAC, antes citado, y en el art. 7 RPRP, la instrucción debe realizarse de oficio por el órgano instructor del procedimiento (arts. 79 a 84 de la Ley y correspondientes del Reglamento); lo que no obsta al derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

2. La PR asume como hecho cierto y probado el relato fáctico contenido en la sentencia, recaída con fecha 6 de julio de 2000 en el Juicio de Faltas nº 69/98, del Juzgado de Instrucción número uno de Arucas, que conoció de este asunto, y que fue confirmada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, al resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra ella.

Dicho relato se transcribe en el antecedente sexto, resaltándose del mismo dos extremos que indudablemente tienen trascendencia para la correcta decisión en el asunto que nos ocupa y que, por tanto, requieren ser adecuadamente valorados, conjuntamente con los restantes datos, también acreditados, resultantes del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial instruido a la hora de resolverlo.

Tales dos circunstancias son:

a) Que la alumna lesionada, mayor de edad, conducía sin permiso expreso un tractor por las instalaciones de la citada Escuela en el momento en que ocurrió el accidente, a las 10,00 horas del día 31 de enero de 1997.

b) Y que, debido a la impericia de la propia conductora, ésta perdió el control del vehículo, cayendo por un terraplén.

La PR, en el Fundamento Sexto, para determinar si la actuación de la accidentada quebró el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la lesión efectivamente producida, considera que en el presente caso el servicio público se prestó a la alumna a través de un Profesor del Centro Educativo, encargado de velar, con la diligencia debida, de que se usaran con las precauciones necesarias las máquinas a emplear en su enseñanza. No obstante, atribuye a la indicada alumna exclusivamente la decisión de conducir el tractor y de soportar las consecuencias de los daños sobrevenidos por hacerlo sin permiso expreso, siendo su impericia la que causó que perdiera el control del vehículo, volcara y se lesionara.

Sin embargo, siendo esto último cierto, en cuanto que la afectada carecía del correspondiente permiso o carnet de conducir que la habilitara para el manejo del tractor y consecuentemente de la pericia necesaria, no puede compartirse la apreciación de la PR de que la concurrencia de estas circunstancias son por sí solas suficientes para romper el nexo causal, descartando sin más otros factores que indudablemente merecen apreciarse por haber contribuido a la producción del hecho lesivo.

Así, la misma PR admite que fue el también alumno M.G., al que el profesor había encargado y hecho responsable del tractor, quien se debía llevarlo al garaje al final de la práctica. También señala que el señalado profesor reconoció que no había autorizado a la alumna que tuvo el accidente para que condujera el tractor, de modo que su ausencia fue aprovechada para conseguir el propósito de conducir dicha máquina. Por tanto, esta ausencia contribuyó a que no se respetase la falta de permiso para conducir a la alumna que tuvo el accidente, entregándole su compañero la llave del tractor y disponiendo que la acompañase otro, mecánico y poseedor del carnet B-1.

En consecuencia, estas actuaciones se realizaron por alumnos del Centro sin el debido conocimiento ni control por parte del personal de la propia Escuela, ya sean profesores o profesionales vinculados funcional o laboralmente con la misma, encargados del uso, especialmente por el alumnado, y correspondiente cuidado de este tipo de máquinas dentro o fuera de su recinto, permite considerar la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración por incumplimiento de obligaciones a cargo de dicho personal, al menos con determinada graduación.

Conforme ha indicado este Consejo Consultivo, el servicio aquí prestado, el educativo, tiene un contenido funcional legalmente definido que no comprende sólo la transmisión de conocimientos, sino también, entre otros, el control y vigilancia *de y sobre los alumnos* en el centro educativo cuando se desarrollan actividades de éste [Dictamen 92/2001, de 26 de julio (F. II.2)]. Se alude, así, a la circunstancia de que tales deberes de control y vigilancia se orientan, tanto a evitar que los alumnos puedan ser víctimas de daños como a que puedan producirlos.

3. En definitiva, este Organismo aprecia en el caso estudiado una concurrencia de causas en la producción del hecho lesivo, ponderando las distintas circunstancias existentes en el supuesto que supone limitar la responsabilidad patrimonial de la Administración y, por ende, distribuir la cuantía de la reparación del daño, asignando a cada parte lo que debe soportar. En este sentido, se entiende que la obligación de indemnizar a cargo de la Administración se cifra en el porcentaje del sesenta por ciento, quedando el cuarenta por ciento restante asignado a la afectada, pues su conducta también contribuyó a la producción del daño, en considerable manera y en la forma más arriba expuesta.

Concretamente, la cuantía de la indemnización a satisfacer ha de aplicarse sobre el importe que la PR determina en su Fundamento Cuarto de cuantificación de las secuelas acreditadas, que se cifran en 8.966,78 euros.

A lo que hay que añadir la cantidad correspondiente a los días de baja médica de la afectada como consecuencia del tratamiento que hubo de seguir, considerando la PR, al asumir los hechos declarados probados por la sentencia anteriormente reseñada, que tardó 270 días en curar de sus lesiones, de los cuales 5 fueron de hospitalización y 240 de incapacidad para el ejercicio de sus actividades habituales. En este sentido, por analogía deben aplicarse las cantidades señaladas al efecto en la normativa sobre el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las

personas en accidentes de circulación, referida a la última actualización vigente en el momento en que se dicte la resolución que ponga término al procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede la estimación parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial por apreciarse concurrencia de causas en la producción del hecho lesivo, debiéndose indemnizar aplicando a la cuantía del daño sufrido el porcentaje del sesenta por ciento que se atribuye a la Administración.